



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2024-00204 00
<b>QUEJOSO:</b>	FABIAN ALEXANDER ACEVEDO
<b>INVESTIGADO:</b>	JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 021-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 17 de julio de 2024.

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA.**

### 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria interpuesta por el señor Fabian Alexander Acevedo en contra del titular del Juzgado Séptimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué Tolima., al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley, respecto a lo siguiente;

#### “HECHOS

*Como puede observarse en la ficha técnica y en autos del radicado No. 05001600000020200034400, el Despacho ha negado en dos (2) ocasiones el subrogado penal de Libertad Condicional, aduciendo situaciones no contempladas. en la. sentencia. condenatoria.*

*Para cuestiones de corrección y aprendizaje, están los recursos ordinarios, las consultas y las interconsultas, más, cuando el funcionario a pesar de ser corregido se mantiene en su postura arrogante, prepotente y aquí, discriminadora, no puede desde ninguna perspectivas aducir o interpretarse como un error de interpretación Defecto Sustantivo, sino que deben aplicarse los razonamientos disciplinarios y penales. Como se demuestra en los anexos, al ser negado el subrogado, se presentó debidamente argumentada la REPOSICION con subsidiario de APELACIÓN.*

*siendo negada la primera y desatada la segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, que fue el fallador, auto en el cual otorga la razón al togado, al afirmar que el Juez de Ejecución, desborda su competencia y que no es aceptable que base su negativa en la*

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*ley 1121 de 2006; igualmente, le hace un llamado de atención por la demora en la remisión del proceso para la alzada del recurso. DEBERIA ser claro y acatado el pronunciamiento del Juzgado de Conocimiento, pero Ohl Sorpresa, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, titular del Juzgado Séptimo EPMS-IBAGUE, por segunda ocasión niega la Libertad Condicional, basando su decisión en la prohibición dictada. en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. Para la procedencia y validez de cualquiera recurso, se presentó Reposición con subsidiario de Apelación, y fundado en lo aquí expuesto en busca de una respuesta positiva y expedita se interpuso Acción de Tutela.*

*Ahora bien, tal cuál se desprende del accionar de la Juez Séptima EPMS IBAGUÉ, permanezco en una extensión indebida de reclusión por un periodo de nueve (9) meses. Razón más para revisar y sancionar a la funcionaria.*

*Con lo expuesto y probado, es suficiente para que se ejecute lo ordenado respecto a lo disciplinario (ley 1952 de 2019) y por añadidura se remita a quien corresponde para lo penal (artículo 67 CPP).*

*Para lo pretendido y lo de ley, sin perjuicio de acudir a toda instancia que coadyuve al cumplimiento de lo solicitado:*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, ordena que, en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.”*

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 26 de febrero de 2024, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue al titular del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA<sup>3</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA**<sup>4</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 208 de fecha 26 de febrero de 2024<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el mismo 26 de febrero de 2024<sup>6</sup>.

2.- Por Auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del titular del Juzgado Séptimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué Tolima<sup>7</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta vía correo electrónico por parte de la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, allegando link del expediente digital con radicación número 05001600000020200034400<sup>8</sup>.
- Comunicación proveniente de la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, acreditando la calidad de los funcionarios que hayan ostentado el cargo de JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA, durante el año 2022, documentos tales como acta de nombramiento y posesión.<sup>9</sup>

#### Titulares del despacho durante el año 2022

Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué:

Dra. ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, titular de la cédula de ciudadanía 65.762.979 de Ibagué, Tolima

- EN PROVISIONALIDAD desde el 01 de febrero de 2021, hasta el 30 de enero de 2023.

Dentro del anterior interregno por situaciones administrativas la siguiente persona:

Dra. ENITH ANDREA DE LOS MILAGROS MURILLO GAMBOA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.818 de Ibagué, Tolima

- EN PROVISIONALIDAD desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 13 de junio del mismo año (2022), por vacaciones concedidas a la doctora Ángela Patricia Salamanca Garzón.

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dr. WILSON DAVID CAYCEDO ROMERO, titular de la cédula de ciudadanía 93.374.356 de Ibagué, Tolima

- EN PROVISIONALIDAD desde el 13 de diciembre de 2022, hasta el 06 de enero de 2023, por vacaciones concedidas a la doctora Ángela Patricia Salamanca Garzón.

Lo anterior en uno (1) archivo PDF de diecinueve (19) folios.

Atentamente,

  
FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, COMPULSA LA SIGUIENTE

COPIA

"ACTA NÚMERO 027"  
(28 abril de 2022)

"SALA PLENA ORDINARIA"

"PRESIDENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO  
DOCTOR DIEGO OMAR PÉREZ SALAS"

"El jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), el presidente de la Corporación convocó a los magistrados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, a sesión ORDINARIA VIRTUAL de SALA PLENA, a través de los correos electrónicos, para tratar el orden del día relacionado en el contenido anterior. [...]"

[...]

"VI.- NOMBRAMIENTOS POR VACACIONES"

"EXISTE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL"

"7.1.- JUEZ SÉPTIMO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ  
Vacaciones del 23 de mayo hasta el 13 de junio de 2022"

"La Sala de Gobierno en los términos de la Resolución No. 027 de marzo 14 de 2022, confirió a la doctora ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, 22 días calendario de vacaciones individuales desde el 23 de mayo hasta el 13 de junio de 2022."

[...]

"Postulación"

"La Sala postula a la doctora ENITH ANDREA DE LOS MILAGROS MURILLO GAMBOA. Efectuada la votación y aprobado el escrutinio es declarado electa [...] como Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, EN PROVISIONALIDAD, por 22 días calendario desde el 23 de mayo hasta el 13 de junio de 2022. Interregno



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
Secretaría General

que corresponde a un período de vacaciones concedido a la titular del Despacho la doctora Ángela Patricia Salamanca Garzón."

"Comuníquese la designación y si acepta, tomará posesión una vez sea confirmado el nombramiento."

"La doctora MÚRILLO GAMBOA, no tiene cargo en propiedad en la Rama Judicial, por esta razón el nombramiento se hace "en provisionalidad" (Art. 132 Ley 270 de 1996, y lo acordado en Sala Plena ordinaria del 30 de mayo de 2013, según Acta 035)."

"Hágase saber a la interesada y a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia."

{...}

"(FDO). EL PRESIDENTE. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS"  
"(FDO). EL SECRETARIO. FREDY CADENA RONDÓN"

Es copia tomada de su original, Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2000 del Ministerio de Justicia y del Derecho



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
Secretaría General



ACTA DE POSESIÓN No. 1 6 5 0 8



En Ibagué, el día 12 del mes de Febrero del año 2021, compareció ella señor(a) ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN identificado (a) con cédula No. 88.762.979, expedida en IBAGUÉ con el objeto de tomar posesión del cargo de JUEZ SÉPTIMO(A) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ en PROVISIONALIDAD a partir de la fecha para el cual fue nombrado(a) mediante ACTA número 003 de fecha 27/01/2021 y según comunicación número: SP 259 del 12/02/2021, procedente de: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía.
- Oficio de Notificación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 12/02/2021.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2024<sup>10</sup>, se ordenó reiterar la solicitud probatoria del auto de apertura de indagación previa realizada al Juzgado 07 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Tolima - Ibagué, la cual se comunicó en oficio CSJT-02185 del 24 de abril de este año, con respuesta de fecha 30-04-2024, que manifiesta lo siguiente:

- Respuesta por parte del Juzgado 07 de Ejecución de Penas Medidas Seguridad Circuito - Tolima – Ibagué, en la cual se allega un paso a paso de las

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

actuaciones adelantadas al interior del proceso penal adelantado en contra FABIAN ALEXANDER ACEVEDO<sup>11</sup>.

Auto y Fecha	Actuaciones
#1467 - noviembre 30/21	Redime 1 mes, 8 días y 12 horas
#1280 - junio 29/22	Redime 21 días
#2526 - diciembre 12/22	Redime 28 días
#615 - mayo 8/23	Redime 1 mes, 25 días y 12 horas, niega beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional.
# 1936 - julio 12/23 (auto de sustanciación)	Concede apelación interpuesto como único, frente al auto 615 del 8 de mayo de 2023
#1192 - septiembre 27/23	Redime pena en 2 meses, 13 días y 12 horas
#97 - 14 febrero/24	Redime pena hasta septiembre de 2023 y niega libertad condicional.

*El defensor del señor FABIAN ALEXANDER ACEVEDO, interpuso como único, el recurso de apelación, frente al auto 615 del 8 de mayo de 2023, el cual fue confirmado por el Juzgado fallador en decisión del 30 de noviembre de 2023 dado que para la fecha en que se tomó la decisión de primer grado, el señor ACEVEDO no había cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta. En este mismo auto, el fallador -Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín refirió que la suscrita había desbordado la esfera de conocimiento, al aducir circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el fallador.*

*Posteriormente, mediante Auto 97 del 14 de febrero de 2024, este Juzgado redimió pena y negó la libertad condicional del señor ACEVEDO, al considerar que existe una prohibición para la concesión de este beneficio, derivada, de que el concierto para delinquir por el que fue condenado, se relacionaba con la realización, entre otras, de actividades extorsivas. Frente a este auto, el penado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, entrando el proceso al despacho el 29 de febrero de 2024, para lo de su competencia.*

*Ahora bien, su señoría, independientemente de que la suscrita pueda estar o no de acuerdo con la forma en que los despachos de conocimiento realizan los preacuerdos, pues la sentencia al llegar al despacho vigía ya está en firme, debe verificar todas las circunstancias del caso a la hora de decidir sobre sustitutos o beneficios de las personas privadas de la libertad. Dicho estudio se basa, entre otros, en la situación fáctica, la cual, reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es invariable en su núcleo esencial, de suerte que, si en esa situación fáctica se menciona como relevante una actividad delictiva, como por ejemplo el delito de extorsión, esta Juez no tiene porqué descartarla a la hora de abordar el estudio que corresponda.*

<sup>11</sup> Documento 014 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*Y en este caso, el señor FABIAN ALEXANDER ACEVEDO fue condenado por el inciso 2º del artículo 340 del Estatuto Punitivo y claramente la sentencia indica que las actividades de aquella empresa criminal estaban encaminadas al "...tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas, homicidios, amenazas, desplazamientos forzados y extorsión...".*

*De manera que, en sentir de la suscrita, el hecho de que el delito de extorsión fuera uno de los fines del concierto delictivo que ameritó la condena que se vigila, impone la negativa a conceder beneficios como la libertad condicional.*

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>12</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>13</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la titular del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

<sup>12</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>13</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra de la titular del Juzgado Séptimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué Tolima, los empleados del centro de servicios judiciales de Ibagué - Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo siguiente; *“cuando el funcionario a pesar de ser corregido se mantiene en su postura arrogante, prepotente y aquí, discriminadora, no puede desde ninguna perspectivas aducir o interpretarse como un error de interpretación Defecto Sustantivo, sino que deben aplicarse los razonamientos disciplinarios y penales.”* Específicamente por negar la solicitud de libertad condicional presentada por el defensor del señor Fabián Alexander Acevedo.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”<sup>14</sup>.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

<sup>14</sup> *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*

<sup>15</sup> *Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras*





Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de los actos administrativos que acreditan la calidad de los funcionarios que han ostentado el cargo de JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA en el año 2022.

Así mismo, comunicación allegada por parte de la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, donde presenta un informe detallado de todas las actuaciones dentro del proceso 05001600000020200034400, de la siguiente manera;

*“se informa que se tiene a cargo el control de la pena de 78 meses de prisión, impuesta al señor FABIÁN ALEXANDER ACEVEDO el 2 de julio de 2020, por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, dentro del radicado 05001600000020200034400, NI. 4590.*

#### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Se estableció la existencia de una organización criminal denominada “villa flora” o “los del motro”, con injerencia en la comuna 07 de la ciudad de Medellín, en los barrios Robledo Villa Flora, Robledo Bello Horizonte y Robledo Palenque, que hace parte de la “pdo robledo”, desde el año 2015. Esta organización se dedica al tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas, homicidios, amenazas, desplazamientos forzados y extorsión, y de la misma hacen parte los señores Andrés Felipe Lozano Guerrero, conocido como “negro usuga”, JOHN WILLIAM SIERRA BURGOS, conocido como “yompi” y FABIAN ALEXANDER ACEVEDO alias “polo”, entre otros, quienes desde el 1° de enero del año 2015, han pertenecido de manera libre, voluntaria y con pleno conocimiento de la ilicitud, al grupo delincuencia.

La captura de los procesados se hizo efectiva el día 03 de diciembre de 2019. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo entre el 04 y 06 de diciembre del mismo año, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, donde se legalizó el procedimiento de captura de los procesados, se les formuló imputación por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, verbo rector encabezar, artículo 340 incisos 2° y 3° del Código Penal, y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía 18 Especializada, presentó acta de preacuerdo, llevándose a cabo la respectiva audiencia el día 02 de julio de 2020.

Del mismo modo, manifiesto;

*La posición de esta Juez no es arbitraria ni caprichosa, es resultado del examen del caso y se encuentra amparada en jurisprudencia, que justamente es la que se incorpora en el Auto 97 del 14 de febrero de 2024, que aunque extensa, se transcribirá en este documento:*

*" De ahí que resultara plenamente aplicable al caso concreto el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 pues, en palabras del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia:*



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*... la ausencia de una condena por el delito de extorsión contra el penado no es un factor que impida establecer la referida conexidad teleológica entre la conducta extorsiva y la concertación ilícita que se ejecuta precisamente con ese fin: el de extorsionar. En efecto, la conexidad del concierto con fines de extorsión con las conductas que se cometen en desarrollo de ese acuerdo delictivo no depende en manera alguna de los delitos que efectivamente se imputen a los concertados, sino del propósito criminal que motiva esa concertación. En otras palabras, no es preciso probar que una persona es directamente responsable de las conductas indeterminadas que motivan la concertación, para establecer la conexidad que media entre esta y aquellas.*

*En este caso, claramente uno de esos propósitos del concierto para delinquir cuya responsabilidad aceptó GONZÁLEZ RESTREPO fue el de constreñir a otros a realizar pagos en dinero a los miembros de la banda. Que él en particular no haya sido encontrado responsable de al menos una de esas extorsiones no cambia para nada el hecho de que estas se cometieron en desarrollo del acuerdo de voluntades del que sí participó el sentenciado. Así las cosas, ser responsable de extorsión no es condición necesaria para ser hallado responsable de un concierto para delinquir con ese fin.*

*Precisamente, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 habilita el referido régimen de exclusiones, no solo para los delitos allí enlistados, sino también para las conductas conexas con tales comportamientos, pero como esa disposición normativa no delimitó el concepto de delitos conexos, bien puede acudir el juez al contenido del art. 51 del Código de Procedimiento Penal. Así se expuso en el fallo CSJ STP6191 – 2015 que de manera cercenada trajo a colación el demandante. Dijo la Corte en aquella decisión lo siguiente: (...) en la doctrina y en la jurisprudencia se ha distinguido entre conexidad sustancial y conexidad procesal. En virtud de la primera se ha entendido que: Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g., cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática) (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática). (CSJ. SCP. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 25931).*

*(...)*

*Por último, este ejercicio interpretativo se realiza dentro de la autonomía e independencia judicial que caracteriza a cada operador jurídico, por lo tanto, el hecho de que el fallador no esté de acuerdo con mi criterio, no le permite aseverar que “el juzgado de ejecución desbordó la esfera de conocimiento al aducir circunstancias no tenidas en cuenta por el fallador al momento de emitir sentencia condenatoria”, en primer lugar, porque justamente la sentencia fue la que se tuvo en cuenta para tomar la decisión de negar la libertad condicional, y, en segundo lugar, porque descalificar la labor del*



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*despacho en esas condiciones, ha hecho que el señor FABIAN ALEXANDER ACEVEDO diga que la suscrita Juez ha extendido indebidamente su reclusión, con una postura arrogante, prepotente y discriminadora, cuando lo único que hace el equipo de trabajo de este Despacho, es desempeñar sus funciones de manera responsable y apegada a la ley.”*

Bajo el anterior escenario, advierte esta Magistratura que de acuerdo a la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquía, se impuso a FABIAN ALEXANDER ACEVEDO las penas principales de 78 meses de prisión y multa de 1539 S.M.L.M.V., del mismo modo expresa la titular de este despacho;

*“no es que no se haya tenido conocimiento de lo apreciado por el fallador, como lo pretende hacer ver el recurrente, lo que pasa es que no se comparte su criterio y así se dejó plasmado en el proveído ahora recurrido – No. 97 del 14 de febrero de 2024 -, en el cual se hizo alusión, respaldado en jurisprudencia allí traída en extenso, del porqué de la decisión tomada, en el sentido que negar la libertad condicional a FABIÁN ALEXANDER ACEVEDO, por la expresa prohibición legal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en relación a la conexidad existente entre el delito de concierto para delinquir agravado y el delito de extorsión, como aquel al cual se dedicaba la organización criminal a la cual él decidió unirse.*

*Y en este caso, el aquí recurrente, fue condenado por el inciso 2° del artículo 340 del Estatuto Punitivo y claramente la sentencia indica que las actividades de aquella empresa criminal estaban encaminadas al “...tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas, homicidios, amenazas, desplazamientos forzados y extorsión...”.*

*De manera que, en sentir de la titular de este Despacho, el hecho de que el delito de extorsión fuera uno de los fines del concierto delictivo que ameritó la condena que se vigila, imponía la negativa a conceder el beneficio reclamado, sin que esta posición sea arbitraria o caprichosa, ya que ella es el resultado del examen del caso y se encuentra amparada en la jurisprudencia incorporada en extenso en el proveído en controversia”*

Por lo anteriormente expuesto en los argumentos presentados por la disciplinable, no se evidencia un mal proceder ni omisión alguna al momento de negar la libertad condicional solicitada por el señor FABIÁN ALEXANDER ACEVEDO.

Aunado a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura también conoció de la vigilancia Judicial Administrativa, por una presunta mora judicial en el trámite a la solicitud de libertad condicional, en la parte considerativa se indicó:

*“Por su parte, el Doctor ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) que con proveído número 446 de la fecha, procedió a efectuar nuevamente el estudio del beneficio de la libertad condicional invocado por el sentenciado en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho juzgado y que la decisión está en trámite de notificación por parte del Centro de Servicios de la Especialidad ii) que el*



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*aludido beneficio fue igualmente objeto de estudio mediante la providencia número 304 del 23 de abril de 2024, en el cual se resolvió negarlo, dada la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado FABIAN ALEXANDER ACEVEDO y por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, al haber sido condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, con fines de extorsión, dada la conexidad existente entre esos delitos, decisión contra la cual el precitado sentenciado no interpuso recurso alguno iii) que a 19 de junio de 2024 están pendientes por resolver 1008 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 dada la alta congestión que enfrenta el despacho judicial, por el respeto al sistema de turnos, por la falta de personal para poder tramitar las múltiples peticiones de todos los privados de la libertad.*

*Así las cosas, en el presente caso, se pudo evidenciar que el despacho judicial mediante proveído N° 446 del 19 de junio de 2024 resolvió lo solicitado por el quejoso encontrándose en trámite la notificación por parte del Centro de Servicios de la especialidad, concluyéndose que la funcionaria judicial atendió el hecho generador de la queja, normalizando la mora endilgada, siendo este última la naturaleza y razón de ser de la vigilancia judicial administrativa.*

*En consecuencia, si bien se vislumbró mora judicial en la resolutoria de las peticiones echada de menos por el PPL, la misma se encuentra justificada, ello en consideración a la alta carga laboral que enfrenta el juzgado vinculado, como también el respeto del sistema de turnos implementado por el despacho judicial, en donde se van resolviendo las solicitudes respetando el orden de llegada, situación que permite exculpar a la jueza en el trámite de las presentes diligencias.”*

Ahora bien, explicó la titular del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que la decisión de negar la el beneficio de la libertad condicional, lejos de tratarse de un capricho o una actuación arbitraria, se trató de un estudio del caso que le permitió determinar que el delito de concierto para delinquir se encuentra estrechamente entrelazado con el delito de extorsión, respaldado además en la misma sentencia donde se estableció que por expresa prohibición legal, no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de la prisión, por lo que la pena impuesta se hará efectiva en el establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión*



Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 7300125 02-000 2024-00204 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*  
*Cargo: Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaría Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2432388efb631d5f1d316488b7a6113a0752076518a4307ea1e6fa2ab38a1**

Documento generado en 17/07/2024 11:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**